



Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00133
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 27 de marzo de 2019⁴, de manera errada, admitió la demanda de la referencia, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Nótese que del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folios 24-25. Archivo 001. Cuaderno Principal. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00133-00

Página 2 de 3

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendado el 27 de marzo de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. Precisar, delimitar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el sentido de señalar con precisión los linderos generales del predio que se pretende usucapir, además de diferenciar las pretensiones principales de las subsidiarias, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Manifestar bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de usucapición, no se encuentra incurso en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10° Eiusdem.
3. Allegar el plano catastral con vigencia de actualización para el año 2019, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1029333, certificado por la autoridad competente, en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
4. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1029333, para el año 2019, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1029333, con fecha de expedición no superior a un mes (1), en los términos de numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.



SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 27 de marzo de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.

CUARTO. **SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

QUINTO. Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
019 17 FEB. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO